



2. Despacho del Viceministro General
1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ciudad



Radicado: 2-2020-060525

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020 22:06

Radicado entrada
No. Expediente 53186/2020/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 243 de 2020 Cámara ?Por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones?.

Respetado Presidente,

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto crear un marco jurídico para la adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva por parte de las entidades territoriales para lo cual deberán realizar principalmente las siguientes acciones: i) un inventario de los bienes inmuebles que pueden ser objeto del proceso de adquisición referido y los bienes exceptuados; ii) iniciar el proceso de adquisición y; iii) el cobro de derechos de notariado y registro cuando prospere el proceso de adquisición.

Respecto del último punto, el artículo 8 de la iniciativa establece:

“Artículo 8°. Derechos de notariado y registro. En los eventos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles a favor de entidades territoriales no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro, de los derechos notariales cuando a ello haya lugar”. (Énfasis fuera del texto)

Sobre el parte subrayado, es preciso tener en cuenta que de conformidad con los artículos 226 a 235 de la Ley 223 de 1995¹, el impuesto de registro se genera cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y son sujetos pasivos del impuesto los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-219 de 1997² señaló que “*El impuesto de registro y anotación pertenece, en forma exclusiva, a los departamentos (...)*”.

En línea con lo anterior, también es importante señalar que el artículo 294 de la Constitución Política dispone que “*La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales*”. Así las cosas, dado que el artículo del proyecto 8 está estableciendo una exención a un tributo de propiedad exclusiva de las entidades territoriales, está viciado de inconstitucional al contravenir el artículo 294 superior y, en consecuencia, se solicita su eliminación.

En este contexto, este Ministerio solicita tener en cuenta su consideración, no sin antes manifestar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTINEZ

Viceministro General

DAF

UJ-2311/2020

Elaboró: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia: Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo, Secretaria de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

¹ “Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones”

² Corte Constitucional. Sentencia C 219 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Firmado digitalmente por: JUAN ALBERTO LONDONO MARTINEZ

Viceministro General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co